

, 12 de septiembre de 1994.

CORONEL
CHRISTIAN V. ARRIETTER, JR.
DIRECTOR GENERAL DE LOS CUERPOS
DE BOMBEROS DE PANAMA.-
E. S. D.

Senor Director:

Con sumo agrado damos respuesta a la consulta elevada por su persona a este despacho, mediante Nota SG 327-94 de fecha 30 de agosto de 1994, en la que nos pregunta si son viables o no las exoneraciones de que gozan las Instituciones de Bomberos de la Republica, al tenor de lo estipulado en la Ley 21 de 19 de octubre de 1982.

A nuestro juicio, para responder a esta interrogante es necesario remitirnos al Código Fiscal de Panamá, artículo 535, numeral 5º, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 535.- No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen, en uno o más de los casos siguientes:

1. ...

2. ...

3. Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales. (Lo subrayado es nuestro).

De la transcripción de la norma que antecede, se infiere que para obtener el beneficio de la exoneración del impuesto de importación, deben darse alguno de dos supuestos, que menciona, los cuales son:

1. Que las personas naturales o jurídicas mantenga vigente un contrato con la nación;

2. Que éstas se encuentren separadas por leyes especiales.

En este sentido, se observa que el Cuerpo de Bomberos de Panamá se encuentra dentro del segundo apartado, toda vez que la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, es una ley especial dictada para modificar, derogar y tomar medidas sobre las Instituciones de Bomberos de Panamá. Dicha Ley en su artículo 16, establece lo que a continuación copiamos:

"Artículo 16. Las instituciones bomberiles de la República gozarán de la exoneración del impuesto sobre el combustible y del impuesto de importación del material y equipo para uso exclusivo de las instituciones de bomberos de la República de Panamá." (lo subrayado se quita).

Se colige de manera clara de este precepto, que la exención del impuesto incluye solamente el material y el equipo para uso exclusivo de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Siendo ello así, a la importación de vehículos de combate de incendios y equipo de protección de bomberos, se le deba conceder el beneficio de la exoneración del impuesto de importación, a la luz de lo estatuido en el artículo 16 de la referida Ley 21.

Esperando haber respondido debidamente su solicitud, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDA. JANINA SHALL,
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.
(SUPLENTE).